

República de Colombia



Ministerio de Justicia y del Derecho

**20 Años del Sistema Nacional
de Conciliación en Colombia**



**Programa Nacional de Conciliación
2012**



JUAN MANUEL SANTOS CALDERON
Presidente de la República

JUAN CARLOS ESGUERRA PORTOCARRERO
Ministro de Justicia y Del Derecho.

PABLO FELIPE ROBLEDO DEL CASTILLO
Viceministro de la Promoción de la Justicia

MARIA JIMENA ACOSTA ILLERA
Secretaria General

ALBA LUCIA RIVERA PINEDA
Directora de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos

TATIANA DEL ROCÍO ROMERO ACEVEDO
Profesional Especializado Dirección de Métodos Alternativos de
Solución de Conflictos
Coordinación General

INGRID HERNÁNDEZ PEÑA
Profesional Universitario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
PROGRAMA NACIONAL DE CONCILIACIÓN

1° Edición, 2012

1540 ejemplares

Diseño, diagramación e Impresión:

Happymundo Ltda. - Happy Corp.

Got Design?

Impreso en Colombia

CONTENIDO

PRÓLOGO	6	UN IMPACTO DIRECTO AL CORAZÓN	67
Juan Carlos Esguerra Portocarrero Ministro de Justicia y del Derecho		Mayor General Edgar Orlando Vale Mosquera	
20 AÑOS DEL SISTEMA NACIONAL DE CONCILIACIÓN EN COLOMBIA: BREVE ANÁLISIS NORMATIVO	10	LA CONCILIACIÓN: UN APORTE A UN MEJOR ENTORNO SOCIAL Y EMPRESARIAL	72
Harbey Peña Sandoval		Rafael Bernal Gutiérrez	
ESTADO ACTUAL Y PERSPECTIVAS DE LA CONCILIACIÓN EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	22	INCIDENCIA DEL ACCESO A LA JUSTICIA EN LA SUPERACIÓN DE LA POBREZA EXTREMA EN COLOMBIA	82
Roberto Augusto Serrato Valdés		Samuel Azout	
CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO, MECANISMO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	39	EL ROL DE LAS UNIVERSIDADES EN LA CONSTRUCCIÓN DE UNA CULTURA AUTOCOMPOSITIVA	87
Antonio Varón Mejía		Mabel Bonilla	
DESAFÍOS DE LA FORMACIÓN DE CONCILIADORES EXTRAJUDICIALES EN DERECHO ¿QUÉ REQUIERE LA CONCILIACIÓN EN EL FUTURO: CONCILIADORES “CAPACITA- DOS” O CONCILIADORES “FORMADOS”?	44	LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL A CARGO DEL NOTARIO COLOMBIANO RETOS DE LA UNIÓN COLEGIADA DEL NOTARIADO COLOMBIANO “U.C.N.C.”	92
Dr. Carlos Guillermo Martínez Chaves, Ps.		Álvaro Rojas Charry	
LA RED DE CONSULTORIOS JURÍDICOS DE ANTIOQUIA Y SUS CENTROS DE CONCILIACIÓN APORTES DE UNA EXPERIENCIA EN CONSTRUCCIÓN	53	PROCESOS COLABORATIVOS GENERALIDADES	102
		Natalia Peñaranda Sarmiento	
LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO: FIGURA AUTÓNOMA Y ESPECIAL EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.	59	ESBOZOS PARA UNA COMPRENSIÓN DEL IMPACTO SOCIAL DE LA CONCILIACIÓN EN COLOMBIA	110
Héctor Osvaldo Varela Contreras		Jaidivi Núñez Varón	
IMPACTO DE LA NORMA TÉCNICA COLOMBIANA PARA CENTROS DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN	64	DIAGNÓSTICO DE LA CONCILIACIÓN VIRTUAL EN COLOMBIA (EXTRACTO).	119
Fabio Tobón Londoño.		Elaborado para el Ministerio de Justicia y del Derecho por el Consortio Bureau Veritas Colombia Ltda-Aselink S.A.S.	

PRÓLOGO

“Ningún proceso contencioso civil se tramitará sin que previamente se haya intentado el medio de conciliación ante uno de los alcaldes municipales o parroquiales”. Así rezaba la ley del 13 de mayo de 1825, uno de los antecedentes más antiguos de la conciliación en nuestra historia republicana. Un antecedente que sería recogido casi doscientos años más tarde por la ley 640 de 2001 para asuntos civiles y, más recientemente, por la ley 1285 de 2009 para asuntos contencioso administrativos.

Pues bien, siguiendo el sencillo y conocido adagio de que siempre es mejor un mal arreglo que un buen pleito, casi dos siglos de consagración legal demuestran que la conciliación ha sido adoptada en nuestro país como uno de los mecanismos más adecuados para lograr la resolución pacífica de conflictos buscando no tener que acudir a los caminos más transitados de la justicia ordinaria.

La conciliación en los últimos 20 años

El hito más reciente a este respecto se dio hace 20 años con la Constitución de 1991, cuyo artículo 116 reconoció la posibilidad de conferirles facultades jurisdiccionales a particulares, transitoriamente habilitados para administrar justicia. La actitud resuelta de la Asamblea Nacional Constituyente comportó un replanteamiento a fondo de la Administración de Justicia en Colombia ya que desmonopolizó la facultad de resolución de conflictos que hasta entonces reposaba exclusivamente en cabeza de los jueces.

En particular, en relación con la conciliación, el mencionado artículo 116 elevó a un rango superior la solución concertada de los conflictos, invistiendo de facultades jurisdiccionales temporales al tercero neutral y calificado que hace las veces de conciliador extrajudicial en derecho. En consecuencia, se reconoció el carácter de cosa juzgada al acuerdo conciliatorio, lo que puso al acuerdo al mismo nivel de la Sentencia dictada por jueces.

A la Constitución de 1991 la siguieron el Decreto 2651 de 1991, la ley 446 de 1998, el Decreto 1818 de 1998 y las ya mencionadas leyes 640 de 2001 y 1285 de 2009; legislación toda esta encaminada a promover y masificar el uso de la conciliación, tanto a nivel judicial, como extrajudicial.

Ha sido tal el nivel de recepción legislativa de la conciliación, que hoy día bien se puede afirmar que la promoción, el fortalecimiento y la institucionalización de este mecanismo se han constituido en verdaderas políticas del Estado colombiano.

Los fines de la política de Estado en materia de conciliación

Conforme a esta política de Estado, se ha entendido que la conciliación persigue dos propósitos fundamentales: por una parte, la consecución de un sistema eficiente y efectivo de solución de conflictos; y, por la otra, la descongestión judicial.

Respecto de la solución de conflictos, la misión esencial del conciliador consiste en generar un puente de diálogo entre las partes involucradas, a la vez que cumple con la labor pedagógica al enseñarles a exponer sus razones y escuchar las razones de la contraparte para poner fin a sus diferencias. La conciliación, entonces, genera condiciones de convivencia pacífica a partir de la construcción de una cultura de diálogo y entendimiento entre las partes.

La conciliación, además, tiene un efecto positivo en cuanto conduce a la descongestión judicial. Ciertamente, la mejor descongestión es la no congestión y se ha demostrado que la conciliación contribuye a evitar que nuevos procesos judiciales inunden los estrados judiciales a través de un instrumento flexible, ágil, efectivo y bajo en costos de transacción.

El Programa Nacional de Conciliación

La política de Estado en materia de conciliación se ha desarrollado a través del Programa Nacional de Conciliación adelantado por el Ministerio de Justicia y del Derecho, a través de varias iniciativas que se exponen a continuación:

Para comenzar, se destaca la creación de un Sistema de Información de la Conciliación, SIC, cuyas bases se encuentran disponibles en www.Conciliación.gov.co. Con base en la información reportada semestralmente por los Centros de Conciliación, el Sistema proporciona las bases estadísticas necesarias para evaluar la evolución y los resultados de las políticas sobre conciliación en Colombia. Con esta información, el Ministerio puede tomar medidas de seguimiento a la gestión de los centros y hacer cruces de información con otros organismos del Estado que tienen que ver con la conciliación, incluido el Consejo Superior de la Judicatura.

El Programa también se ha enfocado en el fortalecimiento de los Centros de Conciliación en razón del apoyo logístico y administrativo que estos centros prestan para el buen éxito de los conciliadores. A este respecto, la preocupación del Gobierno se ha centrado en el factor calidad. Por ello, desde enero de 2011, hemos venido trabajando de la mano del ICONTEC en el proceso de construcción de una Norma Técnica de Calidad para Centros de Conciliación y Arbitraje. Esta norma técnica, la primera del mundo sobre la materia, permitirá que la infraestructura y los servicios prestados por los Centros de Conciliación respondan a estándares de integridad y eficiencia que garanticen la satisfacción de los usuarios del sistema. Nuestra meta es que para el año 2013, todos los Centros del País hayan sido certificados en calidad por el ICONTEC.

A la fecha el proyecto de Norma Técnica de Calidad ha sido sometido a consulta pública con los directores de los Centros de Conciliación y Arbitraje, conciliadores, árbitros, la academia y los miembros del comité de calidad, en seis foros llevados a cabo en Bogotá, Medellín, Cali Barranquilla y Bucaramanga. Esperamos como resultado obtener directrices claras que permitan la consolidación de organizaciones estructuradas, con adecuada dirección, que se reflejen en una mayor confianza y acercamiento del ciudadano a este mecanismo.



Por su parte, entre el 2011 y el 2012 el Ministerio de Justicia y del Derecho aplicará en 14 ciudades del país una gran Encuesta Nacional de Necesidades Jurídicas Insatisfechas y Acceso a Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos. Con la encuesta buscamos medir la percepción de la comunidad frente a la conciliación extrajudicial en derecho y el arbitraje, así como las barreras de acceso y el impacto que estas figuras han tenido en la dinámica social y en la Administración de Justicia. Los resultados de este ejercicio permitirán la definición de políticas idóneas y oportunas para aumentar la demanda de los servicios de los Centros de Conciliación, así como el diagnóstico de las acciones que hasta el momento se han adelantado para la difusión y aplicación de la conciliación y el arbitraje.

Y como novedad, en este año 2011 también abrimos formalmente las puertas a la conciliación virtual en Colombia mediante el desarrollo de un proyecto piloto que se llevará a cabo en los municipios de Leticia, Arauquita, Tibú, Sogamoso y La Dorada. Con la conciliación virtual se pretende que los ciudadanos de escasos recursos pertenecientes a municipios marginales o vulnerables, como los arriba mencionados, puedan acceder, a través de Salas Virtuales de Justicia, a servicios de conciliación extrajudicial y asesoría jurídica especializada por parte de estudiantes, docentes y asesores de los consultorios jurídicos de las mejores universidades del país.

Las Salas Virtuales de Justicia se instalarán en lugares vinculados a las Alcaldías Municipales (Casa de Justicia, Centro de Convivencia u otro) en los que será atendida la población a través de sesiones virtuales que salven la necesidad del desplazamiento geográfico para las partes y el conciliador. Para tal efecto, el Ministerio de Justicia y del Derecho adecuará un procedimiento que facilite la celebración de la conciliación extrajudicial por este medio y se encargará de implementar toda la infraestructura requerida para la prestación de la conciliación virtual tanto en los municipios que se seleccionen, como en las universidades que presten su concurso para la prestación de este servicio.

De esta manera se logrará que estudiantes y abogados de universidades con amplia experiencia e idoneidad, puedan atender de manera directa a ciudadanos ubicados en municipios en los que se dificulta la prestación de servicios jurídicos de forma gratuita y bajo estándares de calidad aceptables.

Finalmente, el Ministerio de Justicia y del Derecho ha reforzado sus labores de inspección, control y vigilancia sobre los Centros de Conciliación. Es así como en el 2011 se han realizado 90 visitas de inspección en distintas ciudades del país, que resultaron en la apertura de seis investigaciones y la revocatoria de la autorización de funcionamiento de cinco centros. Antes de finalizar el año, esperamos adelantar 35 visitas más para continuar el proceso de verificación y mejoramiento de la calidad de los Centros de Conciliación del país.

Los logros y los desafíos

Quizá el resultado más elocuente de la política estatal de promoción de la conciliación se exprese en la significativa ampliación del número de Centros de Conciliación en el país: hemos pasado de tener 141 centros en el 2002 a contar con 345 centros activos y autorizados en el 2011, con casi 16.000 conciliadores capacitados e inscritos.

Del mismo modo, ha habido un aumento gradual, si bien sólido, en el uso de esta herramienta de solución de conflictos. En efecto, desde el año 2001 hasta la fecha, los centros han atendido casi 700.000 casos, de los que más de 300.000 se han adelantado en los últimos tres años.

Con todo, todavía resta un largo camino por recorrer. De hecho, de más de los 2'700.000 procesos judiciales activos en Colombia, sólo alrededor de 70.000 son sometidos anualmente ante Centros de Conciliación.

Existe además en Colombia un curioso síndrome “anti-conciliación” difundido sobre todo entre las entidades públicas., resultado de episodios lamentables y experiencias desafortunadas, si bien puntuales y excepcionales. Así, mientras las leyes son enfáticas en promover la conciliación como requisito previo para la instauración de un proceso judicial, las partes prefieren llevar un pleito por años hasta sus últimas consecuencias.

Esto es producto de una nefasta cultura de algunos abogados “picapleitos” que anteponen sus honorarios profesionales a los intereses de arreglo de las partes. En particular, producto de algunas experiencias de Conciliaciones fallidas en casos de amplia notoriedad nacional, en las entidades públicas se ha propagado una perversa práctica en virtud de la cual las entidades públicas comparecen al proceso sin ningún ánimo conciliatorio aduciendo que el Comité de Conciliación de la entidad pública no ha aceptado el Acuerdo.

Hacia dónde vamos

La conmemoración de los últimos 20 años de la conciliación extrajudicial en Colombia nos recuerda que esta figura se ha convertido en una política estatal arraigada en nuestro ordenamiento jurídico. No se trata de la bandera o el programa de ningún gobierno, sino de una verdadera manifestación de la Administración de Justicia nacional.

Urge, sin embargo, promover su utilización masiva dentro de la cultura de los abogados y la población en general. El continuo diagnóstico y la difusión académica de la figura son, sin duda, fundamentales para lograr este fin. Celebramos, por ello, el lanzamiento de la presente publicación, que recogerá análisis cuantitativos y cualitativos sobre el estado actual y las problemáticas más apremiantes sobre la conciliación en el país.

Iniciativas como estas nos permiten situar a Colombia como líder latinoamericano en la implementación y fortalecimiento de la conciliación judicial en derecho. Como Ministerio de Justicia y del Derecho, ése es nuestro objetivo, y hacia él se enfocarán nuestros esfuerzos en los años venideros.

Juan Carlos Esguerra Portocarrero

Ministro de Justicia y del Derecho

I. La conciliación

20 AÑOS DEL SISTEMA NACIONAL DE CONCILIACIÓN EN COLOMBIA: BREVE ANÁLISIS NORMATIVO

Harbey Peña Sandoval

Abogado Universidad Nacional de Colombia, magíster en Análisis y Resolución de Conflictos, George Mason University. Consultor de la Oficina del Mediador Organizacional de la Organización Panamericana de la Salud.

“Tan perjudicial es desdeñar las reglas como ceñirse a ellas con exceso.”

Juan Luis Vives

El presente año es significativo para muchos Colombianos por una doble celebración: el 21 de marzo y 6 de julio se cumplieron veinte años de la promulgación de la Ley 23 de 1991 y la Constitución Política de Colombia respectivamente. Colombia fue el primer país en Latinoamérica en elevar a rango constitucional la conciliación como una forma de Administración de Justicia y en contar con una ley que estableciera este mecanismo alternativo de solución de conflictos. Es así como la primera semilla de este movimiento contemporáneo de promoción de métodos autocompositivos de solución de disputas fue sembrada en nuestro país. Los frutos del arduo trabajo de diferentes sectores en Colombia se pueden ver al hacer un análisis retrospectivo de esta iniciativa novedosa para su época. La conciliación como la conocemos hoy en día es el resultado del aporte de varias disciplinas, entre ellas, el derecho, la psicología, la antropología, la sociología, la economía, etc. El presente escrito busca ofrecer un panorama de los avances y retos de la legislación en materia de conciliación que ha permitido la institucionalización y el reconocimiento de la conciliación en Colombia a través del establecimiento de un Sistema Nacional de Conciliación.

Con el fin de presentar los avances y retos de la normatividad colombiana en materia de conciliación, el presente documento está dividido en cinco secciones temáticas que coinciden con los elementos del Sistema Nacional de Conciliación. Las secciones son: I. La conciliación; II. Los conciliadores; III. Los Centros de Conciliación; IV. Las entidades avaladas para formar conciliadores; V. Entidades coordinadoras de la conciliación. En cada uno de estos temas se resumirán los aspectos más importantes de la evolución normativa, se ofrecerán algunos ejemplos prácticos de su operatividad, se mencionarán algunas de sus potencialidades y límites y en los casos en que sea conveniente, se hará una referencia a las experiencias en otros países latinoamericanos.

La definición normativa de la conciliación tuvo una primera definición¹ en la Ley 23 de 1991 introduciéndola como un mecanismo que evitaba la judicialización de los conflictos². En el año 1998 la Ley 446 avanzó en la definición de la conciliación estableciéndola como un mecanismo de resolución de conflictos³, es decir, pasamos de una conciliación vista como una forma de descongestionar los despachos judiciales a una forma de resolución alternativa de conflictos. La alternatividad de la conciliación es un tema que ha tenido muchas discusiones porque parece relevar la conciliación a un segundo plano en relación con la justicia ordinaria del Estado. Algunas personas e instituciones⁴ han empezado a reemplazar el término “alternativo” por “apropiado” con el fin de equiparar este mecanismo con otras formas de justicia. Los elementos más importantes de la conciliación integrados en su definición legal son: 1. Mecanismo de resolución de conflictos; 2. Autogestión de las partes en conflicto; 3. El conciliador es un tercero neutral y calificado. Estas tres características de la conciliación resumen el significado filosófico de la misma. La ley no identifica a la conciliación con ningún tipo de conciliación en particular⁵; sin embargo, define un marco de acción de la misma toda vez que acertadamente la enmarca dentro de la disciplina de la Resolución de Conflictos, refuerza la autonomía y voluntariedad de la resolución de los conflictos asignándole a las partes su autogestión, y dice que los conciliadores son personas con unas calidades especiales ya que deben cumplir con una formación integral para su ejercicio y que ayudan a las personas como terceros neutrales ajenos a las partes y sus intereses en igualdad de oportunidades.

Otra característica de la normatividad sobre conciliación es su amplio campo de acción donde el legislador colombiano ha apoyado y aprobado innumerables normas generales y especiales en las cuales se establece la conciliación como una forma de resolución de conflictos en diversas áreas. Algunos ejemplos son: asuntos de competencia desleal y prácticas comerciales restrictivas⁶, protección al consumidor⁷, derecho de autor y derechos conexos⁸, daños materiales en accidentes de tránsito⁹, servicios turísticos¹⁰, delitos desistibles o indemnizables integralmente¹¹, explotación minera¹², acciones de grupo¹³,

1. En este artículo nos referiremos al desarrollo normativo de la conciliación desde la Ley 23 de 1991 que fue la que estableció el primer Sistema Nacional de Conciliación por particulares facultados transitoriamente para administrar justicia. Los antecedentes normativos de la conciliación datan de mucho tiempo atrás, parece no existir consenso en el punto de partida en la historia ya que éste depende del concepto que se tenga de la conciliación.

2. En la Ley 23 de 1991 se entendió por conciliación el acto por medio del cual las partes ante un funcionario competente, y cumpliendo los requisitos de fondo y de forma exigidos por las normas que regulan la materia, llegan a un acuerdo que evita el que éstas acudan a la jurisdicción laboral (Artículo 23)

3. La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador (Artículo 64, Ley 446 de 1998)

4. Ver: ODR-Latinoamérica, Ley 5931 de la Provincia de Corrientes (Argentina), R. N° 016-2004 del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (Perú).

5. Existen en el mundo muchos tipos o escuelas de conciliación: la tradicional de la Escuela de Harvard, transformativa, narrativa, estratégica, colaborativa, etc. Ver artículo en NEGOCYAR (Martín, 2005, no. 8)

6. Artículo 33, Ley 640 de 2001.

7. Artículo 34, Ley 640 de 2001.

8. Artículo 51, Decisión Andina 351 de 1993.

9. Artículo 143, Ley 769 de 2002.

10. Artículo 67, Ley 300 de 1996.

11. Artículo 103, Ley 906 de 2004.

12. Artículo 7, Decreto 2636 de 1994 del Ministerio de Minas y Energía.

13. Artículo 61, Ley 472 de 1998.



etc. Como se puede ver, la ley colombiana no solamente ha establecido la conciliación en áreas como familia, civil, comercial¹⁴, laboral¹⁵ y administrativa¹⁶, sino también en múltiples escenarios. Cabe destacar que revisando la normatividad nos damos cuenta el crecimiento constante de los asuntos que se pueden conciliar, inclusive, aquellos que en principio se pensaba no era posible hacerlo como fue el caso de las Conciliaciones en derecho público donde el Estado era una de las partes. Un ejemplo del éxito de la conciliación administrativa fue presentado por la Procuraduría General de la Nación quien reportó que en 2009 se hicieron 2.855 Conciliaciones donde el Estado ahorró 200 mil millones de pesos¹⁷. Una forma de entender la alta producción normativa de la conciliación es el propósito del legislador a invitar a las partes a conciliar sus conflictos. En otras palabras, a través de las leyes el Estado promueve que las personas solucionen sus conflictos conciliando.

El procedimiento conciliatorio regulado en la normatividad es en principio sencillo. En sus inicios, las Leyes 23 de 1991 y 446 de 1998 tenían una apertura muy grande en cómo adelantar la conciliación. A partir de la experiencia acumulada de 10 años, la Ley 640 de 2001 reorganizó el procedimiento para aclarar algunos vacíos en la legislación y establecer un sistema más técnico en los pasos que se deben seguir en la conciliación. Así, hoy en día se exige elaborar actas en los casos en que las partes llegan a un acuerdo total o parcial y constancias en los eventos en que no se llegue a un acuerdo, el conflicto no sea conciliable por la ley y cuando una o todas las partes no asisten a la audiencia de conciliación. Posterior a la finalización de la conciliación, se deben registrar las actas o hacerle control a las constancias para que éstas sean organizadas debidamente en un archivo para su cuidado y conservación¹⁸. En términos generales los principios de autonomía de la voluntad de las partes, informalidad y flexibilidad rigen el procedimiento conciliatorio. Por ejemplo, son las partes quienes deciden ante qué conciliador o centro presentan su solicitud de conciliación, esto incluye la ciudad y tipo de operador de la conciliación; también las partes de común acuerdo determinan la duración de una conciliación, si se continúa ésta o termina; las partes deciden si habilitan o no al conciliador para que pueda ejercer su función. El procedimiento establecido en la ley es un marco normativo suficiente para desarrollar la conciliación; en este sentido, es recomendable tener un equilibrio entre fortalecer la conciliación con normas que ofrezcan seguridad a las partes y el conciliador y no reglamentarla en exceso para que se convierta en un proceso formal e inflexible. Ciertamente cada conflicto es único y por ello el procedimiento debe ser adecuado a cada caso, por ello el marco normativo debe ser el mínimo posible.

Aunque es un aspecto del procedimiento, merece mención especial el recorrido que ha hecho Colombia en establecer o no la conciliación como requisito de procedibilidad. Este es uno de los temas más discutidos y que parece polarizar a los seguidores de la conciliación. La conciliación fue requisito de procedibilidad en materia laboral bajo la vigencia de la Ley 23 de 1991 y posteriormente fue establecida en la Ley 446 de 1998 y 640 de 2001, en estos dos últimos casos la Corte Constitucional colombiana declaró inexecutable dicho requisito en las célebres Sentencias C-160 de 1999 y C-893 de 2001 respectivamente. En materia de familia la conciliación es requisito de procedibilidad a partir de la Ley 446 1998 y la Ley 640 de 2001 continuó con el mismo requerimiento. Por otra parte, en materia civil y administrativa

14. La conciliación en materias civil, comercial y familia está reglamentada en la Ley 640 de 2001 y la Ley 1098 de 2006.

15. La conciliación laboral está reglamentada en el Decreto 2511 de 1998 y la Ley 640 de 2001.

16. La conciliación administrativa está reglamentada en la Ley 640 de 2001, Decreto 1716 de 2009 y Ley 1437 de 2011.

17. Revista Semana, 2010

18. El registro, control y archivo de documentos está reglamentado en el Decreto 30 de 2002.

la conciliación empezó a ser requisito de procedibilidad con la Ley 640 de 2001 y hasta el momento se mantiene este aspecto. La Corte Constitucional en las Sentencias C-247 de 1999 y C-1195 de 2001 declaró executable la conciliación como requisito de procedibilidad en civil, familia y administrativo. La exigencia de este requisito está vinculada por un lado al número de procesos judiciales en cada distrito judicial y por el otro a los conciliadores y recursos materiales suficientes para garantizar la oferta de conciliación¹⁹; acertadamente la ley ordena la entrada en vigencia de la conciliación como requisito de procedibilidad gradual y proporcionalmente ligada a los factores en mención. La conciliación es esencialmente voluntaria y ordenar que se deba intentar antes de acudir a un proceso judicial parece ser contradictorio. Cuando se propuso ampliar el requisito de procedibilidad en 1999²⁰ se argumentó que la conciliación aún no tenía la fuerza suficiente para que se considerara por los ciudadanos como una alternativa para solucionar sus conflictos. De otra parte, se dice que en la práctica las partes y sus abogados acuden a la conciliación solamente con la intención de agotar el requisito para acudir a la justicia ordinaria²¹. El exigir la conciliación o no es un aspecto relevante para el futuro del Sistema Nacional de Conciliación y el debate sobre su pertinencia debería darse con estudios e investigaciones que permitan analizar y evaluar el impacto y conveniencia de la conciliación como requisito de procedibilidad más aún cuando a la fecha de elaborar este documento cursa en el Congreso el Proyecto de Ley del Código General del Proceso²² que propone eliminar el requisito de procedibilidad.

Otro aspecto general de la conciliación es la sostenibilidad económica del sistema. Colombia optó por establecer que la conciliación será gratuita y dependiendo del tipo de operador que realice la conciliación se puede cobrar una tarifa por los servicios prestados. Las Conciliaciones que se adelanten ante un funcionario público que cumple funciones conciliatorias, los Centros de Conciliación que pertenecen a entidades públicas y los de los consultorios jurídicos de las facultades de derecho son gratuitas²³. Por otra parte, las Conciliaciones que se desarrollan ante Centros de Conciliación de personas jurídicas sin ánimo de lucro y notarios podrán tener un costo²⁴. La gratuidad de la conciliación está financiada por el Estado en los casos que se realizan en entidades o conciliadores que hacen parte de la misma estructura del Estado. Las tarifas que pueden cobrar los otros tipos de operadores está reglamentada por el Gobierno Nacional y depende del valor de las diferencias objeto del conflicto. Para generar un equilibrio entre los operadores de la conciliación gratuitos y remunerados, los primeros deben atender con prioridad a personas que pertenecen a grupos poblacionales que requieren atención especial por parte del Estado, por ejemplo, las madres cabeza de familia, las personas en condición de desplazamiento, discapacitados con bajos recursos económicos, entre otros²⁵. Este sistema de gratuidad y tarifas ha funcionado desde 1991 y en 2002 y 2007 se adecuó mostrando en principio su estabilidad toda vez que la conciliación es entendida como un servicio de apoyo a la resolución de conflictos y no una actividad con ánimo de lucro.

19. Artículo 42, Ley 640 de 2001, Decreto 2771 de 2001 y Resoluciones 198 y 841 de 2002.

20. Ponencia para primer debate al Proyecto de Ley 148 de 1999 Senado, 304 de 2000 Cámara publicado en la Gaceta del Congreso No. 451 de 2000.

21. En este mismo sentido, en el boletín de noviembre de este año del reconocido portal ARyME (García Álvaro, 2011) se menciona que la mediación prejudicial obligatoria es cuestionada en algunas partes del mundo y ofrece como ejemplo un estudio hecho para el Tribunal Supremo del Estado de la Florida en Estados Unidos donde el grupo de trabajo encontró que en los casos hipotecarios solo el 4% de las mediaciones realizadas terminan en acuerdo; éste y otros datos permitieron recomendar al Tribunal el dismantlar la mediación como requisito de procedibilidad.

22. Proyecto de Ley 196 de 2011 Cámara.

23. Artículo 4, Ley 640 de 2001.

24. Artículo 9, Ley 640 de 2001 y Decreto 4089 de 2007.

25. Artículos 7 y 8, Decreto 4089 de 2007.



II. Conciliadores

Los conciliadores son uno de los pilares del Sistema Nacional de Conciliación. La legislación colombiana confió a los particulares para que habilitados por las partes colaboren en la resolución de conflictos. Esta función autorizada por la Constitución Colombiana y la ley²⁶ marca un hito en el cambio del Estado que se movió del monismo al pluralismo jurídico ya que permite a personas que no pertenecen a la Rama Judicial del poder público intervenir en la Administración de Justicia. En Colombia, los conciliadores administran justicia transitoriamente, es decir, los acuerdos conciliatorios tienen un reconocimiento y validez al más alto nivel jurídico ya que el acta de conciliación presta mérito ejecutivo y el acuerdo hace tránsito a cosa juzgada²⁷.

Cada una de las tres leyes que han reglamentado la conciliación se ha referido a los conciliadores²⁸. La normatividad desde 1991 ha coincidido en que el conciliador es una persona calificada, es decir, debe cumplir con unos requisitos para ser conciliador. Si bien, no se ha definido en la ley qué es un conciliador como concepto, Colombia ha exigido siempre que en los casos de la conciliación en derecho sea abogado y que tenga una formación en Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos para el caso de los conciliadores que pertenecen a un Centro de Conciliación, con excepción de los estudiantes de las facultades de derecho, personeros y notarios²⁹. Por otra parte, para los conciliadores que son notarios o servidores públicos no se exige un requisito en particular, tal vez porque dichos funcionarios ya tienen sus exigencias propias del cargo que desempeñan, y la ley promueve que se les brinde capacitación especial en métodos alternos de solución de controversias³⁰. Como podemos ver, la oferta de conciliadores en Colombia es muy amplia ya que ese fue uno de los objetivos del legislador, promover la conciliación. De acuerdo con el Sistema de Información de la Conciliación (Ministerio de Justicia y del Derecho, 2011), hay más de 28.000 conciliadores en el país. Otro de los debates clásicos en la conciliación por así llamarlo es si los conciliadores deben o no ser abogados, si bien en Colombia es requisito serlo probablemente por ser llamada en derecho, transcurridos 20 años de este sistema sería importante evaluar este aspecto y ver las experiencias de otros países como en algunos estados de México³¹ y Argentina³² donde pueden ser mediadores personas de disciplinas diferentes al derecho, lo cual parece ser más acorde con la característica multidisciplinaria de la resolución de conflictos.

El Sistema Nacional de Conciliación está integrado por conciliadores que se inscriben en Centros de Conciliación para poder realizar audiencias de conciliación y de esta forma ellos pertenecen a una institución con un reglamento aplicable. Estos conciliadores pueden elegir ser nombrados por el centro y hacer la audiencia en las instalaciones del centro o hacerlo a prevención, esto es, ser nombrado por las partes y realizar la audiencia en oficinas particulares. En este último caso igual deben registrar los do-

26 Artículo 116, Constitución Nacional y Ley 270 de 1996.

27 Artículo 66, Ley 446 de 1998.

28 Ley 23 de 1991, Ley 446 de 1998 y Ley 640 de 2001.

29 Artículos 5 y 7, Ley 640 de 2001.

30 Artículo 6, Ley 640 de 2001.

31. Decreto 251 de 2010, Estado de México.

32. Ley 6051, Provincia del Chaco.

cumentos de la conciliación en el centro en el cual estén inscritos. De otra parte, los conciliadores que son funcionarios públicos o notarios si bien no trabajan en Centros de Conciliación, están respaldados por la institución a la cual pertenecen. En Colombia no se ha permitido la denominada conciliación privada e independiente por personas que pueden ofrecer sus servicios sin contar con una entidad que los agrupe.

La normatividad regula las obligaciones de los conciliadores³³ básicamente estableciendo aspectos del procedimiento conciliatorio. Los conciliadores están en la obligación de citar a las partes y hacer concurrir a las que consideren deban asistir, ilustrar en la audiencia a las personas sobre el objeto, alcance y límites de la conciliación, motivar a las partes a conciliar y en caso tal proponer fórmulas de arreglo, en caso de acuerdo levantar el acta y registrarla, así mismo, el conciliador debe velar porque en la conciliación no se menoscaben los derechos mínimos y no se concilie sobre lo intransigible. Las anteriores obligaciones son la base de la labor del conciliador y adicionalmente el conciliador debe cumplir con las obligaciones y funciones que el Centro de Conciliación al cual pertenece tenga establecido en su reglamento interno y código de ética. Como se había mencionado, la normatividad es un marco de acción, seguramente el éxito de los conciliadores dependerá de sus calidades y cualidades que deben ir más allá de lo que la ley les puede exigir. Como decía la Ley 23 de 1991 en su artículo 73³⁴, el conciliador debe ser de reconocida honorabilidad y debe guiarse por los principios de imparcialidad, equidad y justicia.

III. Centros de Conciliación

Otro de los pilares del Sistema Nacional de Conciliación son los Centros de Conciliación. Esta es tal vez una de las características más propias del sistema colombiano comparado con otros países de Latinoamérica³⁵. Desde 1991³⁶ el sistema ha sido configurado alrededor de una institución, en este caso los centros. En su momento la Ley 23 de 1991 exigió que solamente las asociaciones, fundaciones, agremiaciones, corporaciones y las cámaras de comercio, que tengan un mínimo de cien miembros, y dos años de existencia pudieran crear Centros de Conciliación. En la actualidad las entidades sin ánimo de lucro pueden crear centros sin importar su tiempo de creación y número de miembros³⁷. Por otra parte, desde el comienzo también se obligó³⁸ a los consultorios jurídicos de las facultades de derecho a crear Centros de Conciliación para que los estudiantes de derecho se formaran y pudieran conciliar. Así, en alguna medida, los abogados en Colombia desde 1991 tienen conocimiento de la conciliación toda vez que para hacer su práctica en el consultorio jurídico y Centro de Conciliación deben tener formación en la materia.

La Ley 640 de 2001 en su Artículo 10 introdujo algo novedoso en el tema de los Centros de Conciliación, permitiendo a las entidades públicas crear Centros de Conciliación cuyos servicios son gratuitos.

33. Artículo 8, Ley 640 de 2001.

34. Artículo modificado por el Artículo 99 de la Ley 446 de 1998 y posteriormente derogado por el Artículo 49 de la Ley 640 de 2001.

35. Por ejemplo, en Bolivia la Ley 1770 de 1997 autoriza a las partes a solicitar la conciliación ante un conciliador o Centro de Conciliación a su elección.

36. En Colombia existían Centros de Conciliación antes de la Ley 23 de 1991, sin embargo, para efectos del presente documento nos referimos a su existencia bajo el entendido que la Ley en mención creó un Sistema Nacional de Conciliación.

37 Resolución 1342 de 2004.

38 Artículo 73, Ley 23 de 1991.



El Estado Colombiano promueve la conciliación entre los ciudadanos en los Centros de Conciliación de entidades públicas teniendo a noviembre de 2011 un total de 43 centros autorizados (Ministerio de Justicia y del Derecho, 2011). Entre los Centros de Conciliación públicos se destacan los creados por las alcaldías municipales, las personerías municipales, la Procuraduría General de la Nación, la Policía Nacional y la Superintendencia de Sociedades. Estos Centros de Conciliación no solamente tienen un gran campo de acción pues son competentes en los mismos temas que cualquier otro tipo de Centro de Conciliación, sino que representan para los ciudadanos un ejemplo del compromiso del Estado en la resolución pacífica de conflictos. Pensemos en la transformación positiva que se puede dar en el imaginario colectivo cuando una persona ha conciliado un conflicto en el Centro de Conciliación de la Policía Nacional o una alcaldía municipal cuando en principio sus misiones se podrían ver orientadas a áreas diferentes a la resolución de conflictos.

Los Centros de Conciliación por ser la institución en la cual se inscriben los conciliadores cumplen una función fundamental para el Sistema Nacional de Conciliación. Sin embargo, los centros son más que una entidad administrativa, realmente los centros son la clave del impacto de la conciliación en las comunidades y grupos sociales en los cuales operan. Los centros tienen poblaciones objeto a las cuales les ofrecen servicios de conciliación, de resolución de conflictos, consultoría, capacitación, orientación, etc. Los centros desarrollan programas de educación continua a los conciliadores, son responsables de desarrollar estrategias de divulgación, de analizar y ajustar sus indicadores de gestión, mapas de riesgos, sistemas de evaluación y seguimiento, entre otras herramientas del desarrollo organizacional que permitan un mejor funcionamiento de estas instituciones dentro del Sistema. Por otra parte, los centros son quienes reciben, apoyan a los conciliadores en la administración del procedimiento conciliatorio, ofrecen el soporte logístico, físico y técnico para la audiencia de conciliación, recogen y reportan los datos estadísticos que le permitirán al Gobierno Nacional diseñar políticas públicas sobre la materia y organiza y custodia los documentos de conciliación. Así mismo, el centro a través de su reglamento establece un código de ética el cual debe ser cumplido por los conciliadores y funcionarios del mismo para garantizar los estándares de conducta más altos de la función conciliadora. Los Centros de Conciliación podrían ser un ejemplo de la importancia de la institucionalización de la conciliación en Colombia con 345 centros autorizados (Ministerio de Justicia y del Derecho, 2011).

IV. Entidades avaladas para formar conciliadores

La conciliación es una disciplina que requiere ser aprendida y desarrollada. La conciliación es uno de los métodos de resolución de conflictos que desde sus inicios ha tomado teorías, modelos y prácticas de diferentes disciplinas que han hecho aportes en la denominada ciencia o estudios de paz y resolución de conflictos. Ni el derecho, la psicología, la sociología, las relaciones internacionales, la antropología, las matemáticas, entre otras ciencias y artes tienen en sí mismas la comprensión absoluta del conflicto y su solución, por ello, los profesionales del derecho requieren formarse en aspectos provenientes de otras disciplinas para poder ofrecer sus buenos oficios como conciliadores.

Desde 1991 el legislador ha exigido que los abogados y estudiantes de derecho interesados en ser conciliadores deban tener una capacitación especial. Dicha capacitación fue ofrecida por la Escuela Judicial

Rodrigo Lara Bonilla y los Centros de Conciliación autorizados³⁹. Posteriormente, la Ley 446 de 1998⁴⁰ establece el concepto de aval, es decir, la formación que deben recibir los futuros conciliadores solamente puede ser impartida por entidades avaladas por el Ministerio de Justicia y del Derecho. Además de los Centros de Conciliación, quienes han sido tradicionalmente las entidades que han formado conciliadores, la ley habilitó a las universidades, organismos gubernamentales y no gubernamentales para ser avalados por el Ministerio. Algo importante para recordar es que la ley en mención dice que la capacitación podrá ser impartida por la Dirección del Ministerio de Justicia y del Derecho encargada del tema. Por otra parte, los funcionarios habilitados por la Ley para conciliar, como es el caso de los defensores de familia, comisarios de familia, delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, notarios, fiscales, agentes del ministerio público en las jurisdicciones civil, familia, laboral y administrativo, personeros, inspectores de trabajo, entre otros, pueden conciliar sin recibir una capacitación previa; sin embargo, la Ley 640 de 2001⁴¹ dice que el Ministerio de Justicia y del Derecho velará para que dichos funcionarios reciban la debida formación.

El Gobierno Nacional reglamentó mediante Decreto 3756 de 2007 los requisitos para obtener el aval y los parámetros de los cursos de formación a conciliadores. A la fecha existen 101 entidades avaladas para formar conciliadores y 19.693 personas capacitadas (Ministerio de Justicia y del Derecho, 2011). Básicamente una entidad interesada debe contar con un Centro de Conciliación, dicho centro debe estar libre de sanciones en los últimos 3 años y se debe presentar el plan de estudios que siga lo reglamentado por el mismo decreto. Por su parte, el plan de estudios depende del tipo de conciliador a capacitar, es decir, existen 3 cursos diferentes dirigidos a abogados, estudiantes de derecho y funcionarios habilitados para conciliar. Las diferencias entre los tres tipos de cursos obedece a las competencias que tienen cada uno de los conciliadores: los estudiantes de derecho tienen limitaciones legales en las cuantías que pueden llegar a conciliar, los funcionarios conciliadores solamente concilian en la materia que la Ley les autoriza y por su parte los abogados pueden conciliar sin límite de cuantía y su campo de acción es más amplio. Los ejes temáticos de la formación están divididos en tres módulos: básico, entrenamiento y pasantía. En el primero se establecen las bases teóricas del conflicto y la conciliación, en el segundo se trabajan las habilidades y técnicas para conciliar y en el tercero se realizan prácticas para afianzar lo aprendido en los módulos 1 y 2. Todos los módulos deben ser evaluados y cada uno es prerrequisito del siguiente. Así mismo, la asistencia es tenida en cuenta para la aprobación. Al final la entidad avalada certifica que la persona ha cursado y aprobado la formación en conciliación.

Ciertamente los requisitos que exige la legislación colombiana son un buen comienzo para que las personas que incursionan en la conciliación y la resolución de conflictos continúen enriqueciendo sus conocimientos y experiencia con educación continua y estudios avanzados en esta materia. Tal vez no exista un mínimo y límite para definir la duración y temas que se deban abordar en un curso de formación de conciliadores. A nivel latinoamericano Colombia se encuentra entre los países con mayores exigencias para ser conciliador⁴². También encontramos a nivel internacional pregrados, especializaciones,

39. Artículo 91, Ley 446 de 1998.

40. Artículo 6, Ley 640 de 2001.

41. Por ejemplo, en Argentina se exigen 100 horas de formación básica (Resolución 480 de 2002), en Perú 120 horas (Lineamientos para el diseño, organización, promoción, difusión, y actualización de los cursos de formación y capacitación de conciliadores extrajudiciales y de especialización en familia – 2009) y en Colombia se exigen 110 horas más la pasantía en conciliación (Decreto 3756 de 2007).

42. Decreto 3626 de 2007, Resolución 2987 de 2007, Circulares 006 y 009 de 2007 del Ministerio del Interior y de Justicia.



maestrías y doctorados específicamente dedicados a esta disciplina, así que el recorrido no termina en un curso de formación, éste es el inicio.

V. Entidades coordinadoras de la conciliación

En Latinoamérica los programas de resolución alternativa de conflictos han sido liderados desde el Estado por dos entidades: los ministerios de justicia o las cortes del Poder Judicial. En el caso de Colombia, la entidad que ha liderado las iniciativas legislativas, programas y proyectos de implementación de la conciliación ha sido el Ministerio de Justicia y del Derecho. Este liderazgo se ve reflejado en el ordenamiento jurídico que rige la conciliación. Así, los proyectos de ley de las que posteriormente fueron las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998 y 640 de 2001, los decretos y resoluciones que reglamentan la materia han sido propuestas surgidas desde el Ministerio.

Las tres leyes en mención han establecido obligaciones y responsabilidades al Ministerio de Justicia y del Derecho. En términos generales, le corresponde al Ministerio autorizar la creación de los Centros de Conciliación, avalar a las entidades formadoras de conciliadores, ejercer el control, inspección y vigilancia a los Centros de Conciliación y entidades avaladas⁴³, ordenar la entrada en vigencia de la conciliación como requisito de procedibilidad, promover la formación de los funcionarios conciliadores, entre otras funciones. Por su parte, el Decreto 2897 de 2011 por el cual se determinan los objetivos, la estructura orgánica y las funciones del Ministerio de Justicia y del Derecho menciona que a la Dirección de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos le corresponde formular, coordinar, divulgar y fomentar políticas públicas para aumentar los niveles de acceso a la justicia a través de los métodos alternativos de solución de conflictos.

Durante veinte años el Ministerio de Justicia y del Derecho ha contado con una dependencia encargada de la conciliación a nivel nacional. En un primer momento el tema fue manejado por un asesor, posteriormente fue un grupo dentro de la Dirección de Conciliación y Prevención del Delito y finalmente se creó una dirección propia para este importante tema que hasta la fecha, a pesar del cambio constante de nombre⁴⁴, se mantiene al más alto nivel en la estructura del Ministerio, lo cual puede ser interpretado como un avance. Tal vez, en el futuro se cuente con un viceministerio o mejor aún, una entidad pública dedicada exclusivamente a la resolución de conflictos.

La segunda entidad que es parte del Sistema Nacional de Conciliación es el Consejo Superior de la Judicatura de la Rama Judicial. La Corte Constitucional en Sentencia C-917 de 2002 estableció que le corresponde al Consejo ejercer el control, inspección y vigilancia de los conciliadores en Colombia, toda vez que éstos administran justicia transitoriamente. Así las cosas, el Consejo es el encargado de investigar y sancionar a los conciliadores.

La Ley 640 de 2001⁴⁵ creó el Consejo Nacional de Conciliación y Acceso a la Justicia que es un organismo asesor del Gobierno Nacional en materia de acceso a la justicia y fomento a los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos y está adscrito al Ministerio de Justicia y del Derecho. Este Consejo

43. Los nombres que ha tenido la dirección han sido: Dirección de Acceso a la Justicia y Fomento a los Medios Alternativos de Solución de Conflictos; Dirección de Centros de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición; Dirección de Acceso a la Justicia y ahora es la Dirección de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos.

44. Artículo 46, Ley 640 de 2001 y Decreto 314 de 2007.

45. Artículo 46, Ley 640 de 2001 y Decreto 314 de 2007.

pionero en Latinoamérica reúne a todos los miembros del Sistema Nacional de Conciliación para que en sus sesiones analicen, recomienden y coadyuven al alto gobierno en las mejoras y cambios necesarios para que el sistema funcione y logre sus objetivos.

Comentarios Finales

El Sistema Nacional de Conciliación en Colombia ha tenido un gran avance normativo durante sus 20 años de existencia. Los diferentes elementos que lo integran y que fueron brevemente presentados deben ser fortalecidos y tener mayor coordinación para que funcionen como un sistema integral. Parte del éxito de la conciliación dependerá en cómo los conciliadores, Centros de Conciliación, entidades avaladas y las entidades que coordinan la conciliación se complementen y aúnen esfuerzos para que los ciudadanos tengan el mejor servicio y sean ellos quienes reciban los beneficios de resolver por sí mismos sus conflictos.

Comparando los países de Latinoamérica, Colombia es tal vez uno de los países con mayor producción normativa en materia de conciliación. Este aspecto puede ser tan positivo como contraproducente; si bien es cierto, la conciliación tiene una naturaleza principalmente informal, en un país tan amante de las reglas como parece ser Colombia, tal vez algunas regulaciones sean importantes para los ciudadanos en la medida que les brindan mayor seguridad en la resolución de conflictos. Como se mencionó anteriormente, el riesgo es que se llegue a normativizar tanto la conciliación que ésta pierda su dinamismo y que se empiece a dar un efecto contrario al buscado por el legislador: la solución autocompositiva de los conflictos.

La invitación es a que se realicen investigaciones, foros académicos, consultas y demás actividades necesarias para analizar, evaluar y monitorear constantemente el estado, impacto, avance, efectos, incidencia y otros elementos de la normatividad en conciliación en relación con el Sistema Nacional de Conciliación. Siempre existirán tendencias reformistas de las normas buscando encontrar en nuevas leyes las respuestas a los problemas que adolece la sociedad; en nuestro caso, alcanzar una cultura de conciliación dependerá de muchos factores, uno de ellos es el sistema jurídico que acompaña los procesos sociales y para ilustrar los debates deberíamos contar con la información necesaria que permita a los participantes tomar mejores decisiones. Nuestro país cuenta con el recorrido, experiencia y liderazgo suficiente para reflexionar y planificar el camino a seguir en la conciliación y cuál debe ser el rol de las normas que orientan la materia. Esperemos que las normas en conciliación nos sirvan para pensar más en las personas que buscamos ayudar para solucionar conflictos porque esa es la función social a la cual se debe el derecho.



Bibliografía

- García Álvaro, J. A.** (2011, Noviembre). *Arbitraje y Mediación (ARyME) > ADR World Report - Información, Opinión, Análisis*. Consultado Noviembre 2, 2011, en <http://aryme.com/adr-world-report/actualidad-adr/>
- Martín, M. Á.** (2005, Diciembre). *Diferencias entre escuelas de negociación y mediación*. *Negocyar*, (8). Consultado en <http://www.negocyar.com.ar/>
- Ministerio de Justicia y del Derecho de Colombia.** (2011). *Systema de Información de la Conciliación*. Consultado Octubre 27, 2011, en <http://Conciliación.gov.co/>
- Ministerio de Justicia del Perú.** (2009). *Lineamientos para el diseño, organización, promoción, difusión, y actualización de los cursos de formación y capacitación de conciliadores extrajudiciales y de especialización en familia*.
- Revista Semana.** (2010, Julio 14). *¿En qué Conciliaciones media la Procuraduría entre ciudadanos y el Estado?*, Artículo OnLine. Consultado Octubre 26, 2011, en <http://www.semana.com/justicia/Conciliaciones-media-procuraduria-entre-ciudadanos-estado/141726-3.aspx>

Normas Citadas

Nacionales

- Ley 23 de 1991*
Constitución Nacional de la República de Colombia
Decisión Andina 351 de 1993
Decreto 2636 de 1994
Ley 270 de 1996
Ley 300 de 1996
Ley 446 de 1998
Ley 472 de 1998
Ley 600 de 2001
Ley 640 de 2001
Decreto 2771 de 2001
Ley 769 de 2002
Decreto 30 de 2002
Resolución 198 de 2002, Ministerio de Justicia y Derecho
Resolución 841 de 2002, Ministerio de Justicia y Derecho
Resolución 1342 de 2004, Ministerio del Interior y de Justicia

- Ley 1098 de 2006*
Decreto 4089 de 2007
Decreto 3756 de 2007
Decreto 314 de 2007
Decreto 3626 de 2007
Resolución 2987 de 2007, Ministerio del Interior y de Justicia
Circular 006 de 2007, Ministerio del Interior y de Justicia
Circular 009 de 2007, Ministerio del Interior y de Justicia
Decreto 1716 de 2009
Ley 1437 de 2011
Proyecto de Ley 196 de 2011 Cámara

Internacionales

- Ley 5931, Provincia de Corrientes, Argentina*
Ley 6051, Provincia del Chaco, Argentina
Resolución 480 de 2002, Argentina
Ley 1770 de 1997, Bolivia
Decreto 251 de 2010, Estado de México, México
R. N° 016-2004 del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, Perú